

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 30 de junio de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 084-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la empresa Compañía Minera Caravelí S.A.C., el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1297390, y los demás actuados en el Expediente N° 2007-293; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) El 3 de agosto de 2007, la empresa supervisora CONSULTORÍA Y MONITOREOS AMBIENTALES S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular anual en normas de protección y conservación del ambiente a la Unidad Económica Administrativa (en adelante, UEA) Tambojasa, correspondiente a la Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CARAVELÍ).
- b) Mediante Carta N° 086/AWS/07, remitida el 17 de setiembre de 2007, con registro de ingreso N° 903066, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el Informe N° 005, denominado "Informe de Fiscalización Anual Normas de Protección y Conservación del Ambiente. UEA Tambojasa Compañía Minera Caravelí S.A.C." (fojas 37 a 235), correspondiente a la supervisión regular anual realizada.
- c) Mediante Oficio N° 084-2010-OS-GFM de fecha 19 de enero de 2010, notificado con fecha 20 de enero de 2010 (foja 238), la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a CARAVELÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2010, con registro de ingreso N° 1297390 (fojas 240 a 259), CARAVELÍ remitió sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1013


Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011


Miriam Alegría Zevallos
FEDEATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023 -2011- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 **Infracción al numeral 2 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM⁴; al haberse detectado que el titular minero se encontraba realizando actividades de explotación de minerales sin contar con el estudio de impacto ambiental aprobado.**

Esta infracción es sancionable de acuerdo al segundo párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FEDATARIO que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023 -2011- OEFA/DFSAI

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1 Infracción al numeral 2 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; al haberse detectado que el titular minero se encontraba realizando actividades de explotación de minerales sin contar con el estudio de impacto ambiental aprobado.

3.1.1 Descargos

- a) CARAVELÍ sostiene que, de la lectura y análisis de la base normativa presuntamente infringida, numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, no se desprende la obligación de que el EIA deba encontrarse aprobado antes de la actividad de explotación, sino tan solo la necesidad de que hubiese sido presentado a la entidad competente para su aprobación, acto que sí fue realizado por dicha empresa.

En ese sentido, CARAVELÍ agrega que, de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, constituye infracción administrativa toda acción que implique incumplimiento a las normas legales, precepto que no se cumple en el presente caso.

- b) Por otro lado, sin perjuicio de su argumento anterior, CARAVELÍ sostiene que su EIA sí se encontraba aprobado a la fecha de la realización de la fiscalización ambiental. Así pues, CARAVELÍ señala que en el año 2006 tenía plenos efectos el artículo 4° del Decreto Supremo N° 053-99-EM que señalaba que si la Dirección General de Asuntos Ambientales no comunicaba al titular las observaciones al estudio presentado, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, el EIA quedaría aprobado.

Conforme a ello, CARAVELÍ agrega que presentó el EIA para su evaluación con fecha 16 de junio de 2005, con número de registro 1539220, y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros emitió resolución de observación recién el 6 de diciembre de 2005, es decir, con posterioridad al plazo señalado por la normativa antes citada.

- c) Adicionalmente a ello, CARAVELÍ indicó que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, establece que, si en el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros no se pronuncia sobre dicho levantamiento, se dará por aprobado el mismo. En ese sentido, CARAVELÍ sostuvo que cuando la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros efectuó observaciones a su EIA mediante Informe N° 081-2006/MEM-AAM y Auto Directoral N° 286-2006/MEM-AAM, su empresa cumplió con presentar los levantamientos de las observaciones mediante escritos del 6 de junio de 2006 y 12 de septiembre de 2006, con número de registro 1611217 y 1634584 respectivamente, siendo que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros no se pronunció sino hasta el mes de octubre de 2007, lo cual determinó que su EIA se encontrara aprobado.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe

Lima, 04 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

3

Miriam Alegria Zevallos
FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023-2011- OEFA/DFSAI

- d) Conforme a los argumentos expuestos, mediante escrito del 25 de octubre de 2006 (folios 245 a 248), con número de registro 1645068, CARAVELÍ comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que el referido EIA se encontraba aprobado. CARAVELÍ reiteró ello mediante escritos del 13 de febrero de 2007 (folios 249 a 252) y 4 de mayo de 2007 (folios 253 a 256), con números de registro 1669434 y 1687158 respectivamente.
- e) Finalmente, CARAVELÍ agregó que, al ser de aplicación el silencio administrativo positivo, se debe merituar lo normado en el numeral 188.1 del artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵. Lo cual implicaría que desde el 12 de octubre de 2006, el EIA se encontraba aprobado y, en consecuencia, al 3 de agosto de 2007, fecha de la fiscalización, dicho estudio ambiental ya se encontraba aprobado por silencio administrativo positivo.

3.1.2 Análisis

- a) Respecto a lo señalado por CARAVELÍ, sobre la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción al numeral 2 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, corresponde previamente determinar la obligación estipulada en dicho dispositivo normativo, para lo cual resulta necesario analizar la normativa ambiental emitida y vigente en la fecha de comisión de la presunta infracción.
- b) Al respecto, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 1 de mayo de 1993. Entre sus disposiciones normativas se encuentra la que es ahora materia de análisis y que se cita textualmente a continuación:

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto".

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo

188.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicada el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad."

Mecanismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 04 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 4

Miriam Alegria Zevallos
FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023 -2011- OEFA/DFSAI

- c) De la lectura del artículo anterior podría desprenderse que la obligación ambiental del titular minero se agota en la presentación del EIA, no siendo necesaria la obtención de la aprobación del mismo para iniciar la etapa de explotación minera.
- d) No obstante ello, conforme se señaló en el Oficio N° 084-2010-OS-GFM, que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se indicó expresamente que esta infracción es sancionable de acuerdo al segundo párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que establece que: "En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio" (el subrayado es nuestro).
- e) En tal sentido, de una interpretación sistemática entre el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se concluye que es una obligación del titular minero contar con su EIA aprobado antes del inicio de sus operaciones; siendo su incumplimiento una conducta sancionable, lo cual es materia de imputación en el presente caso.



- f) De otra parte, con respecto al argumento de CARAVELÍ sobre la aprobación del EIA por aplicación del silencio administrativo positivo, corresponde previamente analizar la normativa ambiental y de procedimiento administrativo emitida y vigente en la fecha de comisión de la presunta infracción.
- g) Así, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, publicado el 28 de septiembre de 1999 señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 4°.-

Si la DGAA no comunica al titular las observaciones al estudio presentado, dentro de los plazos que se establecen a continuación, el estudio quedará aprobado.

(...)

e) Otros EIAs: noventa (90) días calendario".

- h) Asimismo, dicho cuerpo normativo establece:

"Artículo 6°.- *Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".*

- i) No obstante ello, con posterioridad a la emisión de la normativa citada, se dictó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que en su artículo 34° señaló:

"Artículo 34°.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo
34.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que me fe.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

5

Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023-2011- OEFA/DFSAI

34.1.1 Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.⁶ (el subrayado es nuestro)

- j) Por tanto, si bien los artículos 4° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM preveían la aplicación del silencio administrativo positivo en el procedimiento de evaluación previa de EIA, dicho cuerpo normativo debe entenderse derogado en todo lo que se oponga a lo dispuesto por el artículo 34° de la Ley N° 27444, norma de rango superior que fuera emitida con posterioridad al Decreto Supremo N° 053-99-EM.
- k) Así pues, con la entrada en vigencia de la Ley N° 27444 (esto es el 22 de marzo de 2001) debe entenderse que el silencio administrativo negativo es aplicado a procedimientos de evaluación previa que versen sobre asuntos medio ambientales, tal como es el procedimiento de aprobación de un EIA.
- l) De manera referencial, cabe señalar que este criterio se ha mantenido con la dación de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, que derogó los artículos 33° y 34° de la Ley N° 27444. Así, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060 señala:

"PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. (...)" (el subrayado es nuestro)

- m) Ahora bien, el procedimiento de evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental incide significativamente en el interés público, al cumplir un papel importante en la prevención de la afectación del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado. Así, de acuerdo a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente:

"Artículo 25°.- De los estudios de impacto ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad (...)"

- n) Por lo antes expuesto, el EIA es un instrumento de gestión ambiental que responde a la naturaleza fundamentalmente preventiva del Derecho ambiental que nuestro ordenamiento reconoce, dado que por ejemplo con un EIA elaborado y evaluado

⁶ Dicho artículo fue modificado posteriormente por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicada el 7 de julio de 2007.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

6

Miriam Alegria Zevallos
FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023-2011- OEFA/DFSAI

adecuadamente se disminuye la necesidad de tomar posteriores medidas de control de la contaminación que resulta gravosa para todos. Esto es, el EIA debe ser entendido como un instrumento de gestión ambiental para la toma de decisiones respecto de la ejecución de proyectos de inversión, públicos y privados. Este análisis debe responder a la protección de derechos como a la salud, a un medio ambiente equilibrado y al interés público de conservación de los recursos naturales. Por tanto, el EIA es uno de los instrumentos adecuados que el Derecho ambiental brinda para evaluar la viabilidad ambiental de un proyecto y, de ser el caso, imponer las exigencias necesarias al titular para evitar futuros daños al ambiente.

- o) Lo antes expuesto es confirmado por el Tribunal Constitucional, el mismo que ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC que:

"64. (...) Los instrumentos de gestión ambiental desempeñan un rol de suma relevancia en relación con la prevención; es indispensable tenerlos en cuenta al referirse al desarrollo sostenible (...) que respete la biodiversidad y las áreas naturales protegidas (...)"

- p) Por tanto, siendo el procedimiento de evaluación y aprobación del EIA una materia ambiental que importa una significativa afectación al interés público, el mismo se encuentra sujeto a silencio administrativo negativo.

- q) Estando a lo expuesto, corresponde evaluar la posición de CARAVELÍ sobre la aplicación del silencio administrativo positivo en el procedimiento de aprobación de su EIA. Al respecto, dicha empresa presentó el EIA a la entidad correspondiente para su evaluación y aprobación el 16 de junio de 2005, es decir, bajo la vigencia del artículo 34° de la Ley N° 27444; esto es, dicho procedimiento de evaluación previa se regía bajo el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

- r) En ese sentido, el transcurso del plazo de evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental no se encontraba sujeto a silencio administrativo positivo, sino más bien bajo el silencio administrativo negativo. Por lo que se concluye que CARAVELÍ no contaba con un EIA aprobado tácitamente, antes de iniciar sus actividades de explotación; lo cual contraviene el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; siendo pasible de sanción con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infringir normas de protección ambiental, de acuerdo con lo analizado en la presente resolución.

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

7

Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023-2011- OEFA/DFSAI

Artículo 2°- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011


Miriam Alegria Zevallos
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

8